



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 223/2025

EXP. N.º 00296-2024-PHC/TC
SAN MARTÍN
ÉDER PIMENTEL HERREA y OTROS
representados por JOSÉ MANUEL
CAMPERO LARA – ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 1 de abril de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Manuel Campero Lara, abogado de don Éder Pimentel Herrera y otros, contra la resolución de fecha 11 de diciembre de 2023¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Mariscal Cáceres- Juanjui de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de octubre de 2023, don José Manuel Campero Lara interpone demanda de *habeas corpus*² a favor de don Éder Pimentel Herrera, don Livio Pimentel Herrera y don Ramiro Cruz Villanueva contra doña Mery Machuca Cáceres, fiscal provincial. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y al debido proceso.

El recurrente solicita la inmediata liberación de los favorecidos, quienes habrían sido detenidos de forma arbitraria e ilegal.

El recurrente refiere que los favorecidos fueron intervenidos y detenidos el 29 de octubre de 2023, por personal policial del Departamento de Operaciones Tácticas Antidrogas (DEPOTAD) de Tarapoto, cuando se transportaban en una trocha que conecta los distritos de Huacrachuco (Huánuco) con el distrito de Uchiza (San Martín), dado que se dedicaban a sus labores cotidianas en su vehículo, el mismo que fue violentado y allanado sin mandato judicial alguno y sin la presencia del Ministerio Público, y sin que exista algún comportamiento que denotara un delito “en flagrancia” en esos momentos.

Indica que la violación, allanamiento o intervención se realizó dentro del vehículo; que se detuvo a los favorecidos luego del inicio de las investigaciones iniciadas ilegal y arbitrariamente por la policía al tomar conocimiento de la noticia criminal, en la que, supuestamente, los favorecidos

¹ F. 177 del expediente (F. 179 del PDF).

² F. 40 del expediente (F. 42 del PDF).





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00296-2024-PHC/TC
SAN MARTÍN
ÉDER PIMENTEL HERREA y OTROS
representados por JOSÉ MANUEL
CAMPERO LARA – ABOGADO

venían trasladando *Cannabis sativa* (marihuana) en su vehículo; sin embargo, el personal policial que los interviene no puso en conocimiento de ello al representante del Ministerio Público y decidió violentar y allanar el vehículo de los favorecidos, procediendo a detenerlos, para posteriormente comunicar dicha intervención al representante del Ministerio Público.

El recurrente manifiesta que el Ministerio Público es la única entidad encargada de iniciar la investigación de delitos y que la policía nacional no tiene esa potestad, encontrándose subordinada y obligada a cumplir los mandatos de dicha institución, por lo que la investigación solo pudo iniciarse a instancias y a solicitud del Ministerio Público, y no por una actitud sospechosa o por una información confidencial. Precisa que el delito por el cual se procesa a los favorecidos se refiere a que la conducta típica desplegada por estos es la producción o tráfico de drogas, esto es, lo que sanciona el tipo penal no es la tenencia de posesión de cannabis, sino la producción o elaboración de droga o compuesto químico y, asimismo, del propio acto de comercializar, distribuir o vender dicha sustancia o compuesto químico tóxico para la salud; en ese sentido, los favorecidos no estaban produciendo o traficando productos químicos en el momento de su arbitraria, ilegal e inconstitucional intervención.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto mediante Resolución 1, de fecha 8 de noviembre de 2023³, admite a trámite la demanda. Posteriormente, mediante Resolución 2, de fecha 13 de noviembre de 2023⁴, se inhibe del conocimiento del trámite de la demanda, por lo que esta es derivada al Juzgado de Investigación Preparatoria de Tocache.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Tocache por Resolución 3, de fecha 16 de noviembre de 2023⁵, se inhibió del conocimiento del trámite de la presente demanda y derivó los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de Mariscal Cáceres-Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín.

Don Gíllmar Torero López, fiscal de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, sede Tarapoto, informa sobre la situación jurídica de los favorecidos⁶ y señala que si bien es cierto que participó en la intervención policial el día 17 de octubre de 2023, en el distrito de Santa Lucía-Tocache, ubicado en el departamento de San Martín,

³ F. 57 del expediente (F.59 del PDF).

⁴ F. 70 del expediente (F.72 del PDF).

⁵ F. 75 del expediente (F.77 del PDF).

⁶ F. 61 del expediente (F.63 del PDF).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00296-2024-PHC/TC
SAN MARTÍN
ÉDER PIMENTEL HERREA y OTROS
representados por JOSÉ MANUEL
CAMPERO LARA – ABOGADO

la investigación que se les sigue a los favorecidos ha sido derivada a la Fiscalía de Tráfico Ilícito de Drogas de Tingo María. Además, indica que contra los favorecidos se ha dictado medida de prisión preventiva.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante Resolución 4, de fecha 21 de noviembre de 2023⁷, declaró que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el proceso constitucional de *habeas corpus* por haberse producido la sustracción de la materia, al encontrarse los favorecidos en la condición de presos preventivos.

La Sala Penal de Apelaciones de Mariscal Cáceres-Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín revocó la apelada, la reformó y declaró infundada la demanda, por considerar que el recurrente señala que la detención realizada contra los favorecidos, viola el principio de la presunción de inocencia; sin embargo, existen elementos de convicción suficientes que indican que estos fueron encontrados en flagrancia. Asimismo, la defensa técnica de los favorecidos esgrime argumentos referidos a la prueba prohibida, pero de lo revisado en el proceso se advierte que este aún no llega a la etapa de control de acusación, por lo que el juez competente todavía no ha evaluado la admisión probatoria de las partes. Por ello, no se acredita la violación a los principios del debido proceso.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita la inmediata liberación de Éder Pimentel Herrera, Livio Pimentel Herrera y Ramiro Cruz Villanueva, quienes habrían sido detenidos de forma arbitraria e ilegal.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y al debido proceso.

Análisis del caso

3. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, y, por ende, reponer las cosas al

⁷ F. 146 del expediente (F.148 del PDF).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00296-2024-PHC/TC
SAN MARTÍN
ÉDER PIMENTEL HERREA y OTROS
representados por JOSÉ MANUEL
CAMPERO LARA – ABOGADO

estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, con lo cual carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación, o cuando esta se torne irreparable.

4. En el presente caso, se solicita la inmediata libertad de los favorecidos, pues habrían sido detenidos de forma arbitraria e ilegal por personal policial del Departamento de Operaciones Tácticas Antidrogas (DEPOTAD) de Tarapoto.
5. Sin embargo, del Acta de Intervención Policial de Personas por Flagrante Delito extendida con fecha 17 de octubre de 2023⁸, este Tribunal observa que los favorecidos fueron detenidos y que esta intervención fue puesta en conocimiento del Ministerio Público para que realice las diligencias pertinentes a fin de esclarecer los hechos ilícitos en los que habrían participado. Ante ello, el Ministerio Público, con fecha 26 de octubre de 2023⁹, formuló el requerimiento de prisión preventiva de los favorecidos.
6. Adicionalmente, del Registro de Audiencia Pública de Prisión Preventiva de fecha 31 de octubre de 2023¹⁰, se aprecia que por Resolución 3 se declaró fundado el pedido de requerimiento de prisión preventiva de los favorecidos por el lapso de nueve meses en el proceso que se les sigue por el delito de tráfico ilícito de drogas¹¹. Dicho plazo se computó del 17 de octubre de 2023 al 16 de julio de 2024, de manera que la cuestionada detención policial cesó cuando a los favorecidos se les impuso la prisión preventiva. Se advierte también que a la fecha el plazo de la citada medida ha vencido.
7. Habida cuenta de lo expuesto, este Tribunal juzga que no existe necesidad de emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (31 de octubre de 2023), conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

⁸ F. 90 del expediente (F.92 del PDF)

⁹ F. 79 del expediente (F.81 del PDF)

¹⁰ F. 139 del expediente (F.141 del PDF)

¹¹ Expediente 01083-2023-91-2209-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00296-2024-PHC/TC
SAN MARTÍN
ÉDER PIMENTEL HERREA y OTROS
representados por JOSÉ MANUEL
CAMPERO LARA – ABOGADO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO